

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintitrés de julio de dos mil veinte

REF. VERBAL No.2020-214

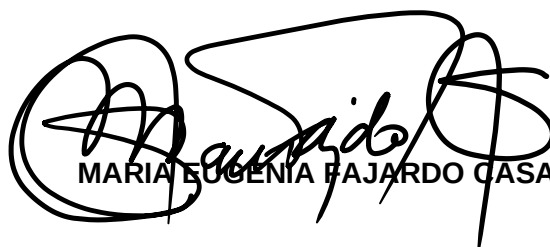
Se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. El mandato deberá provenir de la dirección electrónica de la parte demandante-poderdantes a fin de establecer la identidad digital de ésta que debe ser diferente al del apoderado y para efectos de notificaciones judiciales. Conforme al art 5 Decreto 806 de 2020.
2. Efectúese en el texto del memorial poder la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital en conc., con el art 5 Decreto 806 de 2020.
3. Conforme a la formulación de la pretensión primera el poder es insuficiente por cuanto no se faculta para demandar a la galeno Nadia Pineda Rodríguez.
4. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.
5. En el acápite de notificaciones, deberá contener la manifestación de que la dirección electrónica o el sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar (identidad digital), e informará la forma como la obtuvo, conforme el art 8° Decreto 806 de 2020.
6. Se echa de menos el juramento estimatorio debidamente tasada y razonada, conforme al Art 206 CGP en conc., Art 82-7 CGP, esto bajo la gravedad de juramento.
7. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 infórmese el canal digital diferente al informado para el apoderado demandado donde deben ser citados o notificados los testigos o efectúese las manifestaciones a que haya lugar.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación y anexos; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFIQUESE ()

La Juez,



MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS